

110014003023202000882
DECIDE APELACION DE AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 2 de julio del 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Sostiene el apelante se debe revocar el auto objeto de reproche, por inaplicabilidad de los sustentos legales en que se basó el auto que decreto la terminación del proceso, aduce que hay inaplicación de los arts. 137, 301 y 443 del CGP. que debían aplicarse en este asunto por la Juez de Primera Instancia, que existe falta de apreciación del material probatorio aportado por la parte demandada, por vulneración al derecho de defensa y contradicción de su representada.

Agrega que en este asunto no se encuentran los elementos del art. 461 del CGP., en los cuales fundamentó la decisión el Juez de primera instancia, porque no fue la ejecutante si no la ejecutada la que trajo al despacho la prueba del pago total de la obligación, lo que impide dar aplicación a la referida norma, porque el pago de la obligación que el banco pretendió ejecutar había sido cancelada dos meses antes de presentar la demanda y fue por ello que dentro del escrito de excepciones se allegó la prueba del pago, por lo que solicita que se declare la prosperidad de las excepciones formuladas por la pasiva.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si era procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación como lo solicitó la demandante o estudiar las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, dentro de las cuales se propuso la de pago total de la obligación.

El art. 461 del CGP., dispone; ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación***

110014003023202000882
DECIDE APELACION DE AUTO

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”

Sin entrar en discusiones sobre el pago realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, del cual como ya lo dijo el A Quo no hay duda, se observa que para el momento en que se realizó el pago de la obligación por parte de la aquí demandada, la obligación ya se encontraba en mora y en manos de la profesional del derecho a quien se le había conferido el poder para instaurar la acción ejecutiva.

Es claro en este asunto, que, si bien se realizó el pago de la obligación por parte de la demandada, también es cierto que la aplicación del art. 461 del CGP., se hizo conforme a derecho, como quiera que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago en la oportunidad procesal prevista por la norma, lo que permite su aplicabilidad, es decir que el A Quo actuo conforme a la ley al proveer positivamente tal petición elevada por el ejecutante.

Por demás, no se desconoce que el demandado formuló excepciones de mérito encaminadas a la declaratoria del pago de la obligación, pero no es menos cierto que el escrito de formulación de excepciones se verificó por la parte demandada sin que se efectuara el trámite de notificación del mandamiento de pago proferido en su contra.

Y si bien es cierto se presentó tal escrito por la pasiva en fecha anterior al de la solicitud de terminación del proceso por pago incoada por la demandante los memoriales presentados por los extremos de la litis fueron decididos en forma concomitante por el juez de primera instancia, decisiones, que como se dijo, se encuentran conforme a derecho y por lo que no resulta procedente tramitar unas excepciones de mérito como lo pretende el apoderado del demandado.

Ahora, que si se pretende es una condena en costas o perjuicios causados dentro del proceso, las primeras no aparecen causadas ante la solicitud de terminación del proceso y las segundas se deben demostrar y en este asunto las medidas cautelares no fueron practicadas por lo que no era dable al juez de conocimiento hacer condena de elolos in genere.

Siendo, así las cosas, no le asiste razón al impugnante y por ello no se revocará el auto que decreto la terminación del proceso por pago.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

110014003023202000882
DECIDE APELACION DE AUTO

1. CONFIRMAR el auto de fecha 2 de julio del 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

2. Devuélvase el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

